

EN LO PRINCIPAL : **QUERELLA**
PRIMER OTROSÍ : **DILIGENCIAS**
SEGUNDO OTROSÍ : **ACOMPAÑA DOCUMENTO**
TERCER OTROSÍ : **NOTIFICACIONES**
CUARTO OTROSÍ : **PATROCINIO Y PODER**

**JUZGADO DE GARANTÍA
IQUIQUE**

Patricio Carvajal Osorio, RUN 12.212.458-4, empleado público, en representación de su hijo **Patrick Carvajal Trivick**, ambos con domicilio particular –para estos efectos- en c 

En conformidad al artículo 108, en relación a los artículos 12, 53, 109, 111, 112, 113 y 172, todos del código procesal penal, en calidad de **víctima** para todo efecto legal, deduzco querrela penal en contra de **(1) SERGIO TELCHI SILVA, GENERAL JEFE DE LA I ZONA TARAPACÁ DE CARABINEROS DE CHILE**, domiciliado en calle Thompson 191, Iquique; **(2) MIGUEL ANGEL QUEZADA TORRES, INTENDENTE REGIONAL DE TARAPACÁ**, domiciliado en calle Arturo Prat 1099, Iquique; **(3) ALVARO JOFRÉ CÁCERES, GOBERNADOR PROVINCIAL DE IQUIQUE**, domiciliado en domiciliado en calle Arturo Prat 1099, Iquique; **Y EN CONTRA DE TODOS LOS FUNCIONARIOS DE CARABINEROS DE CHILE QUE RESULTEN RESPONSABLES** en calidad de autores, cómplices o encubridores de los delitos de **HOMICIDIO FRUSTRADO**, previsto y sancionado en el artículo **391**; **TORTURAS, TRATOS CRUELES INHUMANOS Y DEGRADANTES Y APREMIOS ILEGÍTIMOS**, previstos y sancionados en los artículos **150 A, B, C, D, y F**; **LESIONES CORPORALES GRAVES - GRAVÍSIMAS**, previsto y sancionado en el artículo **397**; **Y ABUSOS CONTRA PARTICULARES**, previsto y sancionado en el artículo **255**; todos del Código Penal, y demás delitos que pudieren establecerse y determinarse en la presente investigación penal por parte del Ministerio Público, en virtud de los antecedentes de hecho y consideraciones de derecho que pasamos a exponer:

I. RELACIÓN CIRCUNSTANCIADA DEL HECHO PUNIBLE DENUNCIADO

El día **miércoles 11 de marzo de 2020**, en horas de la tarde, mi hijo Patrick Carvajal Trivick se encontraba en el sector del condominio social Los Alelies. Como ya se ha vuelto recurrente en dicho sector, entre las intersecciones de las calles Héroes de

la Concepción con Las Rosas, se estaban produciendo enfrentamientos entre Carabineros de Chile y manifestantes que se encontraban en el lugar.

La represión por parte de funcionarios policiales era de gran magnitud, utilizando de manera indiscriminada bombas lacrimógenas, tanto las que son lanzadas mediante escopetas como por vehículos adaptados –comúnmente conocidos como zorrillo-. Alrededor de las 23:00 horas, mi hijo Patrick se encontraba al interior del condominio social Los Alelies junto a un grupo de amigos y conocidos. En ese momento, un piquete de funcionarios de Carabineros de Chile procedió a ubicarse en la reja de acceso del condominio y uno de los uniformados procedió a apuntar de manera directa con la escopeta lanza gases a las personas. Sin mediar provocación, y en claro incumplimiento normativo y con la clara intencionalidad de causar la muerte a uno de los manifestantes, el funcionario policial disparó su arma en dirección a las personas, impactando la bomba lacrimógena en el cráneo de mi hijo, cayendo al suelo abatido. De manera inmediata, fue socorrido por las personas cercanas y por personal médico que se encontraba en el lugar, sin embargo, al mantenerse la represión por parte de personal policial, debió ser trasladado de manera rápida. Al ingresar al Hospital Regional de Iquique y atendida la gravedad de las lesiones, mi hijo fue hospitalizado y se mantiene en coma inducido esperando la evaluación médica.

II. ANTECEDENTES DE DERECHO

RESPECTO AL DELITO DE HOMICIDIO, EN GRADO DE EJECUCIÓN FRUSTRADO, previsto y sancionado en el artículo 391 del Código Penal.

El Código Penal tipifica el delito de homicidio en el párrafo primero TER (recientemente modificado por la **ley 21.212 de 04 de marzo de 2020**) del Título VIII de su Libro Segundo clasificándolo entre los “CRIMENES Y SIMPLES DELITOS CONTRA LAS PERSONAS”, en el siguiente sentido:

Artículo 391: *“El que mate a otro y no esté comprendido en los artículos 390, 390 bis y 390 ter, será penado:*

1.º *Con presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo, si ejecutare el homicidio con alguna de las circunstancias siguientes:*

Primera.- Con alevosía.

Segunda.- Por premio o promesa remuneratoria.

Tercera.- Por medio de veneno.

Cuarta.- Con ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor al ofendido.

Quinta.- Con premeditación conocida.

2.º *Con presidio mayor en su grado medio en cualquier otro caso.*

Por ello, los hechos narrados precedentemente son constitutivos del delito de HOMICIDIO en grado de ejecución frustrado, cuya ubicación, clasificación y bien jurídico protegido establecido en el código penal es la *vida humana independiente* y a los cuales se concibe como de *daño contra la vida*, por lo que, se requiere para su consumación, el resultado de muerte de un ser humano, salvo, como el caso particular, cuyo grado de ejecución se encuentra frustrado, en virtud del **artículo 7 del código penal**:

“Son punibles, no sólo el crimen o simple delito consumado, sino el frustrado y la tentativa.

Hay crimen o simple delito frustrado cuando el delincuente pone de su parte todo lo necesario para que el crimen o simple delito se consume y esto no se verifica por causas independientes de su voluntad.

Hay tentativa cuando el culpable da principio a la ejecución del crimen o simple delito por hechos directos, pero faltan uno o más para su complemento.”

RESPECTO AL DELITO DE TORTURAS, TRATOS CRUELES INHUMANOS Y DEGRADANTES Y APREMIOS ILEGÍTIMOS, previstos y sancionados en los artículos 150 A, B, C, D, y F del Código Penal.

1. LA REGULACIÓN EN CHILE.

Recientemente, la **ley 20.968 publicada el 22 de noviembre de 2016**, tipificó los delitos de *tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes*, sustituyendo el párrafo cuarto del título III del libro segundo de nuestro código penal, en el siguiente sentido:

4. De la tortura, otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, y de otros agravios inferidos por funcionarios públicos a los derechos garantidos por la Constitución.

[...]

Artículo 150 A.- El empleado público que, abusando de su cargo o sus funciones, aplicare, ordenare o consintiere en que se aplique tortura, será penado con presidio mayor en su grado mínimo. Igual sanción se impondrá al empleado público que, conociendo de la ocurrencia de estas conductas, no impidiere o no hiciere cesar la aplicación de tortura, teniendo la facultad o autoridad necesaria para ello o estando en posición para hacerlo.

La misma pena se aplicará al particular que, en el ejercicio de funciones públicas, o a instigación de un empleado público, o con el consentimiento o aquiescencia de éste, ejecutare los actos a que se refiere este artículo.

Se entenderá por tortura todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos, sexuales o psíquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero información, declaración o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se le impute haber cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona, o en razón de una discriminación fundada en motivos tales como la ideología, la opinión política, la religión o creencias de la víctima; la nación, la raza, la etnia o el grupo social al que pertenezca; el sexo, la orientación sexual, la identidad de género, la edad, la filiación, la apariencia personal, el estado de salud o la situación de discapacidad.

Se entenderá también por tortura la aplicación intencional de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima, o a disminuir su voluntad o su capacidad de discernimiento o decisión, con alguno de los fines referidos en el inciso precedente. Esta conducta se sancionará con la pena de presidio menor en su grado máximo.

No se considerarán como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, o que sean inherentes o incidentales a éstas, ni las derivadas de un acto legítimo de autoridad.

Artículo 150 B.- *Si con ocasión de la tortura se cometiere además:*

1° Homicidio, se aplicará la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado.

2° Alguno de los delitos previstos en los artículos 361, 362, 365 bis, 395, 396 o 397, número 1°, la pena será de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo.

3° Alguno de los cuasidelitos a que se refiere el artículo 490, número 1°, la pena será de presidio mayor en su grado medio.

Artículo 150 C.- *En los casos previstos en los artículos 150 A y 150 B se excluirá el minimum o el grado mínimo de la pena señalada, según corresponda, al que torture a otro que se encuentre, legítima o ilegítimamente, privado de libertad, o en cualquier caso bajo su cuidado, custodia o control.*

Artículo 150 D.- *El empleado público que, abusando de su cargo o sus funciones, aplicare, ordenare o consintiere en que se apliquen apremios ilegítimos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, que no alcancen a constituir tortura, será castigado con las penas de presidio menor en sus grados medio a máximo y la accesoria correspondiente. Igual sanción se impondrá al empleado público que, conociendo de la ocurrencia de estas conductas, no impidiere o no hiciere cesar la aplicación de los apremios o de los otros tratos, teniendo la facultad o autoridad necesaria para ello o estando en posición para hacerlo.*

Si la conducta descrita en el inciso precedente se cometiere en contra de una persona menor de edad o en situación de vulnerabilidad por discapacidad, enfermedad o vejez; o en contra de una persona que se encuentre bajo el cuidado, custodia o control del empleado público, la pena se aumentará en un grado.

No se considerarán como apremios ilegítimos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, o que sean inherentes o incidentales a éstas, ni las derivadas de un acto legítimo de autoridad.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, si los hechos constituyeren algún delito o delitos de mayor gravedad, se estará a la pena señalada para ellos.

Artículo 150 E.- *Si con ocasión de los apremios ilegítimos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes se cometiere además:*

1° Homicidio, se aplicará la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo.

2° Alguno de los delitos previstos en los artículos 361, 362, 365 bis, 395, 396 o 397, número 1°, la pena será de presidio mayor en su grado medio.

3° Alguno de los cuasidelitos a que se refiere el artículo 490, número 1°, la pena será de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.

Artículo 150 F.- *La misma pena se aplicará al particular que, en el ejercicio de funciones públicas, o a instigación de un empleado público, o con el consentimiento o aquiescencia de éste, ejecutare los actos a que se refieren los artículos 150 D o 150 E."*

De acuerdo a la descripción típica citada, no podemos sino inferir que en los hechos expuestos y fundantes de esta acción penal se reúnen todos los requisitos exigidos por los artículos 150 A, B, C, D, y F del Código Penal.

1.1 Conducta típica y sujeto activo. Tormentos causados por agentes del Estado.

En este caso, las acciones fueron ejecutadas por funcionarios de **Carabineros de Chile**, órgano perteneciente a la Administración del Estado, según lo dispuesto en la **Ley 18.575**. Quienes aplicaron *consciente y voluntariamente tormentos y apremios* sobre las víctimas. Dichos actos son ilegítimos porque el ordenamiento jurídico no impuso –causa legal- la obligación jurídica al afectado de soportar su imposición. Tampoco concurrió en su aplicación ninguna causal de justificación, exculpación o cualquiera otra norma permisiva o eximente de responsabilidad penal en relación a estas conductas explícitamente ilegales.

Los hechos denunciados revisten especial gravedad porque sus autores no solo son servidores públicos sino que además son aquellos llamados precisamente a *garantizar la seguridad y bienestar de los ciudadanos en el ejercicio de sus funciones*. Además, la acción ejecutada no fue de un funcionario solitario, sino que de un grupo de ellos que actuaron *de común acuerdo, premeditada y coordinadamente, sobre seguros y armados en contra de un grupo de personas desarmadas*.

Clasificado dentro de los **delitos contra las personas**, que contravienen una *norma prohibitiva*, constituye un delito de comisión, porque el comportamiento punible también puede consistir en una omisión. Así el legislador incluyó expresamente una forma omisiva atenuada. Puede, *infligirse torturas mediante un comportamiento omisivo deliberado por parte de quién se haya en posición de garante respecto del ofendido*. En este caso, es preciso determinar el grado de conocimiento y la posibilidad de impedir o detener la acción de los funcionarios que tenían sobre ellos sus superiores jerárquicos, tanto los que se encontraban inmediatamente en el lugar de los hechos supervisando el procedimiento policial, como de aquellos que conociendo los hechos, *con posterioridad*, no tomaron ninguna medida para evitar que siguieran cometándose apremios y malos tratos en contra de las víctimas. Este es el caso de los coimputados **SERGIO TELCHI SILVA, GENERAL JEFE DE LA I ZONA TARAPACÁ DE CARABINEROS DE CHILE; MIGUEL ANGEL QUEZADA TORRES, INTENDENTE REGIONAL DE TARAPACÁ; y, ALVARO JOFRÉ CÁCERES, GOBERNADOR PROVINCIAL DE IQUIQUE.**

1.2. Bien jurídico protegido. Pluriofensivo.

La **tortura** es un tipo penal que deriva de un compromiso internacional del Estado de Chile, por tanto, su bien jurídico protegido trasciende a la mera salud individual del sujeto pasivo, esto es, la persona torturada, constituyéndose como un **delito pluriofensivo** que lesiona no solo al individuo en sus condiciones físicas y psíquicas, sino que **lo degrada en su dignidad como ser humano**. Por otra parte, la ubicación, pena y el carácter especial de su autor, da cuenta que este delito lesiona también la actividad de la administración pública, en tanto que los agentes del Estado vulneran derechos que deben garantizar, siendo además, un **delito contra la función pública**. Lo que procesalmente, habilita a cualquier ciudadano que tenga conocimiento de los hechos para ejercer la acción penal pública mediante la interposición de la respectiva querrela.

1.3. Elemento subjetivo del tipo. Intencionalidad.

La descripción típica del **artículo 150 A** exige que se trate de un acto por el cual se *inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos, sexuales o psíquicos*. Además, la descripción típica utiliza los vocablos **dolores o sufrimientos** por lo que en palabras de la doctrina, su objetividad solo es aprehensible desde el elemento subjetivo que le da sentido al padecimiento que se inflige y que permite diferenciarlo de las lesiones comunes. La subjetividad está dada por el **elemento intencional** consistente en el *propósito de castigar al ofendido o de intimidarlo o coaccionarlo* (con el fin de obtener de ella o de un tercero información, declaración o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se le impute haber cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona, o en razón de una discriminación...)

a. La aplicación de tortura, además de constituir delito, **constituye una violación grave a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, reconocidos por tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes en Chile**, tales como, el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** –en adelante PIDCyP-. Además, a la incorporación expresa de la prohibición de tortura en tratados generales de derechos humanos, la comunidad internacional decidió avanzar en fórmulas específicas para la prohibición de esta práctica. El **año 1975** fue adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas la **“Declaración Sobre Protección a Todas las Personas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes”** (Resolución 3452 de 9 de diciembre de 1975) y años más tarde se aprobó la **“Convención Internacional Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes”** –en adelante Convención internacional- (Res. Asamblea General 39/46, de 10 de diciembre de 1984). **Asimismo, la Convención Internacional contra la tortura fue suscrita por Chile el 23 de septiembre de 1987 y ratificada el 30 de septiembre de 1988.**

b. Al respecto, nuestra **Corte Suprema** ha declarado que el **artículo 5 inciso 2**, otorga *“rango constitucional a los tratados que garantizan el respeto de los derechos humanos, concediéndoles una jerarquía mayor que a los demás tratados internacionales, en cuanto regulan los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana y que “en definitiva los derechos humanos asegurados en un tratado se incorporan al ordenamiento jurídico interno, formando parte de la Constitución material adquiriendo plena vigencia, validez y eficacia jurídica, no pudiendo ningún órgano del Estado desconocerlos y debiendo todos ellos*

respetarlos y promoverlos, como asimismo, protegerlos a través del conjunto de garantías constitucionales destinadas a asegurar el pleno respeto de los derechos". (SCS Rol 3125-2004 de 13 de marzo de 2007, considerando trigésimo nono).

c. En cuanto a la **definición de tortura en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos**, la Convención Internacional señala que es tortura *"todo acto por el cual se infrinja intencionadamente a una persona dolores y sufrimientos graves, ya sea físico o mental, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que haya cometido o de intimidar o coaccionar a una persona o a otras o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación cuando dichos dolores sean ocasionados por funcionarios públicos u otras personas en ejercicio de funciones públicas a instigación suya o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas o sean inherentes o incidentales a éstas"*.

d. En el caso de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, -en adelante Convención interamericana- el **artículo 1** establece que *"los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención"* y el **artículo 2** señala que *"se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica"*. Se revela claramente que la **Convención interamericana contempla una definición más amplia de tortura que la Convención Internacional**, especialmente porque el elemento subjetivo queda prácticamente eliminado al agregársele la frase **"con cualquier otro fin"**. Para la Convención Interamericana, "el elemento sustancial para definir la tortura es la generación intencional de penas o sufrimientos o de métodos diseñados para anular la personalidad de la víctima o disminuir sus capacidades" (*"La tortura en el derecho Internacional. Guía de Jurisprudencia"*. Asociación para la Prevención de la Tortura (APT) y Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), 2008. P. 98).

e. En un reciente fallo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos –en adelante Corte IDH-, se refirió a los parámetros relevantes a la hora de establecer si un hecho

constituye tortura indicando: “(La Corte)... siguiendo la definición establecida en la *Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura*, entendió que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes **requisitos: i) es intencional; ii) causa severos sufrimientos físicos o mentales, y iii) se comete con determinado fin o propósito**” (Corte IDH Caso Fernández Ortega y otros vs. México, Sentencia de 30 de agosto de 2010, Párrafo 120).

De esta forma, de las definiciones anteriores de tortura se desprende que esta contiene varios elementos incorporados a través de instrumentos internacionales que constituyen también ley vigente de la República -recientemente establecidos en el código penal de Chile- y que deben ser considerados para una **interpretación adecuada del tipo penal que se invoca**, las que revisaremos a continuación, mostrando la manera en que ellos se verifican en el caso que motiva esta querrela.

2. ELEMENTOS INCORPORADOS EN LA DEFINICIÓN DE TORTURA.

2.1. Intencionalidad.

Este requisito está presente tanto en la descripción típica del artículo **150 A** del Código Penal, como también en la *Convención Interamericana* que requiere que el acto sea realizado intencionalmente, es decir, que el acto del agente estatal sea deliberado. El artículo 150 A requiere para su comisión el **dolo directo** pues como señalaba el tratadista Mario Garrido Montt en el tomo II de su obra “Derecho Penal”, página 410 –respecto de la anterior descripción típica-: “**la acción consiste en atormentar o apremiar ilegítimamente a un tercero, lo que importa que el empleado público, en su calidad de tal, debe disponer que se obre en la forma recién descrita. Tiene que querer hacer sufrir física o psíquicamente a la víctima, las voces en referencia presuponen tal voluntariedad**”. Este elemento de intencionalidad distingue a este tipo penal de otros como las lesiones o mutilaciones (395 y siguientes del Código Penal).

2.2. Elemento material.

Este elemento se refiere a la **acción u omisión prohibida** por la Convención, **infligir intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos, físicos o psicológicos**, es el primer antecedente que configura o delimita el concepto de tortura. En este aspecto podemos deducir que para que se configure la tortura, la

víctima y victimario deben ser personas distintas, excluyéndose así las autoflagelaciones.

Los dolores o sufrimientos pueden ser causados por métodos físicos o mentales y es menester que éstos para ser tales, como señala Cuesta Arzamendi, “*constituyan una intromisión o alteración del bienestar de la persona*”, por medio de provocarle dolores o sufrimientos capaces de afectar su libertad de voluntad individual y por consiguiente, capaces de vencer su resistencia.

Para la **Convención Internacional**, no basta con la existencia de dolores o sufrimientos aplicados a una persona, sino que además estos deben ser **graves**, sin que defina lo que con ello se entiende. Otros autores han señalado que la calificación de gravedad de la acción intencionada de atormentar indica que no se trata de cualquier grave dolor o sufrimiento, sino que de un “*severo sufrimiento, mental o físico*”, afectando con ello seriamente la integridad y vida de la persona que sufrió la tortura. Generalmente la gravedad se determinará con relación a la intensidad del sufrimiento que se inflige.

Sufrimiento grave será aquel que constituya una ofensa de la dignidad humana y que conlleve a su vez un serio peligro para la integridad o vida de la víctima de tortura. La gravedad generalmente se determinará con relación a la intensidad del sufrimiento que se inflige. La **intensidad** a su vez, será calificada según los medios y métodos aplicados para apremiar, la forma cómo afecten a la persona, así como las circunstancias concretas de cada caso.

La **Corte Europea de Derechos Humanos**, por su parte, ha declarado que para que un acto cruel o inhumano sea considerado tortura, debe conllevar un nivel de intensidad inherente al concepto de tortura, que lo distingue de otros malos tratos y que la distinción entre torturas y tratos inhumanos o degradantes deriva principalmente de una diferencia de intensidad en los sufrimientos infligidos.

En cambio, en el caso de la **Convención Interamericana**, el elemento de la pena o sufrimiento producido en la víctima ya no requiere ser “grave” y se incorpora un tipo de abuso ausente de la definición universal, las prácticas que aún sin causar dolor, tienden a anular la personalidad de la víctima o disminuir su capacidad física o mental.

El elemento material está dado principalmente por la acción de “infligir intencionadamente” a una persona dolores o sufrimientos, físicos o psicológicos aunque en los instrumentos internacionales existen diferentes regulaciones respecto a su intensidad.

Además, en cuanto a la **severidad del sufrimiento**, la Corte IDH ha señalado que se deben tomar en cuenta la circunstancias específicas de cada caso, considerando “*las características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo*

en que fueron infligidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar, así como las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos, la edad, el sexo, el estado de salud, entre otras circunstancias personales” (Corte INDH Caso Fernández Ortega y otros vs. México, párrafo 122, ya citada).

2.3. Elemento teleológico.

Se entiende, el objetivo o finalidad buscada a través de la tortura, por el Estado que la práctica o tolera. La Convención Internacional enumera **tres finalidades diferentes** y al menos una de ellas debe concurrir, para que un acto u omisión que produzca dolores o sufrimientos físicos o mentales constituya tortura.

Se desprende de la definición de tortura consignada en la Convención Internacional, que las finalidades que esta persigue, son:

a) Finalidad Indagatoria, que consiste en buscar u obtener información de parte de la víctima, que puede ser sobre un hecho real o supuesto, propio o de un tercero.

b) Finalidad Intimidatoria, que busca atemorizar a la víctima o a un determinado grupo -por ejemplo su familia-.

c) Finalidad Punitiva, donde simplemente se trata de castigar al torturado.

Los hechos expuestos en esta presentación dan cuenta que efectivamente los actos infligidos a la víctima fueron claramente ejecutados con un **propósito intimidatorio y punitivo**, enmarcándose dentro del delito de torturas.

En el caso del **sistema interamericano**, la Corte IDH ha señalado que “entre los elementos de la noción de tortura establecidos en el artículo 2 de la Convención Interamericana contra la Tortura se incluyen métodos para anular la voluntad de la víctima con el objeto de obtener ciertos fines, como información de una persona, o intimidación o castigo, lo que puede ser perpetrado mediante violencia física, o a través de actos que produzcan en la víctima un sufrimiento psíquico o moral agudo” (Corte IDH, Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala, sentencia de 27 de noviembre de 2003, párrafo 91). La Corte IDH considera que de acuerdo a las circunstancias de cada caso en particular, algunos actos de agresión infligidos a una persona pueden calificarse como torturas psíquicas, particularmente los actos que han sido preparados y realizados deliberadamente contra la víctima para suprimir su resistencia psíquica y forzarla a auto inculparse o a confesar determinadas conductas delictivas **o para someterla a modalidades de castigos adicionales a la privación de la libertad en sí misma**” (ídem, párrafo 93).

Cuando los actos de tortura son repetidos, dichos actos también cumplirán el requisito de finalidad. En el **caso Tibi con Ecuador**, la Corte IDH concluyó que la realización reiterada de actos violentos tenía como fin disminuir la capacidad de la víctima y anular su personalidad para que se declarara culpable de un delito y que los actos *“preparados y realizados deliberadamente contra la víctima para suprimir su resistencia psíquica y forzarla a auto inculparse o a confesar determinadas conductas delictivas o para someterla a modalidades de castigos adicionales a la privación de libertad en sí misma”*, pueden calificarse como tortura física y psicológica (Corte IDH, *Caso Tibi con Ecuador*, Sentencia de 7.9.2004 y *“La tortura en...”*, op.cit. pp. 99 y 100).

2.4. Sujeto Activo.

Para la legislación nacional, la definición de tortura exige que el autor de las torturas sea un **sujeto especial**, así, Garrido Montt señala que un delito de sujeto especial, dice relación con la calidad de las personas que pueden ser sus autores, entendiéndolo como *“aquel que el tipo exige para su concreción que el sujeto que realiza la conducta descrita cumpla condiciones específicas. Si éstas no se dan en el sujeto activo, el hecho deja de ser típico o pasa a constituir un tipo distinto”*. En el caso de la **Convención Internacional**, el sujeto activo de la tortura debe ser un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, o un particular a instigación de alguno de los anteriores o que hubiese actuado con el consentimiento o aquiescencia de aquellos. Por tanto sólo podrán cometer torturas, según la Convención:

- 1°. *Los funcionarios públicos y quienes ejerzan funciones públicas, ya sea como autores de las torturas, instigadores, consentidores o complacientes de las mismas.*
- 2°. *Los particulares bajo conocimiento o aceptación de un ente público o de un ente que ejerza funciones públicas.*

En cambio, en el **sistema interamericano** se elimina la referencia al sujeto activo (*“Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Normativa, Jurisprudencia y doctrina de los sistema universal e interamericano”*. Oficina Regional para América Latina y el Caribe del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos”, 2° ed. Santiago de Chile, 2007. p. 179).

En el caso particular, se encuentra presente este requisito exigido particularmente por la legislación nacional y la Convención Internacional que alude a la calidad del sujeto activo, en cuanto a la exigencia de ser **funcionario público** puesto que, los **funcionarios de “Carabineros de Chile” que intervinieron conjuntamente en**

los hechos, detentan la calidad de funcionarios públicos y además realizaron el hecho denunciado en el ejercicio de sus funciones.

3. LA PROHIBICIÓN DE LA TORTURA EN EL ORDENAMIENTO JURIDICO.

La prohibición de las torturas es absoluta y además considerada una norma de *ius cogens* por el Derecho Internacional, es decir, una norma imperativa de Derecho Internacional general, una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados, que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter (artículo 53 Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados). Los tratados generales de derechos humanos contienen una prohibición expresa de la tortura. El PIDCyP en su artículo 7 dispone: “**Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes**”. En el ámbito regional, la Convención Interamericana de Derechos Humanos -en adelante CIDH-, de noviembre de 1969 (suscrita por Chile el 24 de septiembre de 1987 y ratificada el 15 de septiembre de 1988), señala en su artículo 5 relativo a la integridad personal que “**1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral**” y “**2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano**”. Además la CIDH señala que “**la peligrosidad del detenido o penado, ni la inseguridad del establecimiento carcelario o penitenciario pueden justificar la tortura**”. Las torturas así como los tratos crueles, inhumanos o degradantes se producen generalmente sobre personas privadas de libertad. Por tanto, las normas de prohibición de la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes deben interpretarse en armonía con las normas específicas que la comunidad internacional ha dictado para proteger y salvaguardar la integridad de quienes se encuentran privados de libertad.

El artículo 10 del PIDCyP señala que “**toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano**”. La CIDH incorpora en el artículo 5 relativo al derecho a la integridad personal, el derecho de toda persona a que se respete su integridad física, psíquica y moral. En el numeral 2 del mismo artículo se señala junto con la prohibición de la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, que “**Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano**”.

En conclusión, los actos de tortura denunciados, se realizaron inmediatamente con ocasión de la total disponibilidad que tuvieron los carabineros respecto de la calidad de víctimas de los denunciados, situación que transcurrió al margen de toda legalidad, lo cual facilitó y permitió la aplicación en completa impunidad de los apremios inicialmente referidos en esta presentación.

4. OBLIGACIÓN DEL ESTADO DE INVESTIGAR Y SANCIONAR LOS ACTOS CONSTITUTIVOS DE TRATOS CRUELES, INHUMANOS Y DEGRADANTES.

Es obligación del Estado –mediante los organismos de justicia- investigar y sancionar severamente toda situación en la que se hayan violados los derechos humanos protegidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Al respecto, el **artículo 6** de la **Convención Interamericana** se establece que los Estados partes “se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad” e igualmente “tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción”.

En este sentido la Corte IDH en el **Caso Tibi** –ya citado-. señaló que “la Corte entiende que a la luz de la obligación general de los Estados partes de respetar y garantizar los derechos a toda persona sujeta a su jurisdicción, contenida en el artículo 1.1 de la Convención Americana, el Estado tiene el deber de iniciar de oficio e inmediatamente una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables, cuando existe denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en violación del artículo 5 de la Convención Americana”.

De acuerdo a la exigencia internacional, **el Estado está obligado a investigar y sancionar cualquier hecho que sea constitutivo de tortura**. En efecto, no se agota la protección en la existencia de normas que pueden volverse inútiles si no se aplican de manera regular y sin discriminación. Por tanto, esta **obligación se relaciona con la formulación de adecuadas normas procesales para controlar a sus agentes, el establecimiento de un órgano independiente e imparcial que proceda al control y aplicación regular de las mismas, sin discriminación** (Según señala la autora chilena Cecilia Medina “La Convención Americana: Teoría y Jurisprudencia”, Universidad de Chile, año 2005). También los Estados partes se obligan a garantizar el derecho de toda persona que denuncie haber sido sometida o tortura, a que su caso sea examinado imparcialmente y si existe denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura, las autoridades

respectivas procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación del caso y, cuando corresponda, iniciar el respectivo proceso penal (artículo 8).

Asimismo, esta obligación también exige para el Estado, además de asegurar la investigación en términos estrictos, implica la obligación de garantizar las condiciones para que dicha **investigación sea oportuna, suficiente y eficaz**, especialmente atendido la calidad y autoridad de los cargos o funciones que los autores de los ilícitos puedan detentar.

RESPECTO AL DELITO DE LESIONES, señalado en el artículo 397 del Código penal

El código penal tipifica el delito de “lesiones corporales” en el párrafo tercero del Título VIII de su Libro Segundo, clasificándolo entre los “CRIMENES Y SIMPLES DELITOS CONTRA LAS PERSONAS”, entre los artículos 395 y siguientes:

Artículo 397. *El que **hiriere, golpear o maltratare de obra a otro**, será castigado como responsable de lesiones graves:*

*1° Con la pena de presidio mayor en su grado mínimo, si de resultas de las lesiones queda el ofendido **demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algún miembro importante o notablemente deforme**.*

*2° Con la de presidio menor en su grado medio, si las lesiones produjeran al ofendido **enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de treinta días**.*

Artículo 399. *Las lesiones no comprendidas en los artículos precedentes se reputan **menos graves**, y serán penadas con relegación o presidio menores en sus grados mínimo o con multa de once a veinte unidades tributarias mensuales.*

Artículo 494. *Sufrirán la pena de multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales:*

*5° El que causare **lesiones leves**, entendiéndose por tales las que, en concepto del tribunal, no se hallaren comprendidas en el artículo 399, atendidas la calidad de las personas y circunstancias del hecho. En ningún caso el tribunal podrá calificar como leves las lesiones cometidas en contra de las personas mencionadas en el artículo 5° de la Ley sobre Violencia Intrafamiliar.*

El delito descrito se clasifica en **lesiones graves** (artículos 397 y 398) que a su vez divide en gravísimas (artículo 397 número uno) y las simplemente graves (artículo 397 número dos); **lesiones menos graves** (artículo 399) y finalmente a título de falta, las **lesiones leves** (artículo 494 número cinco).

Por ello, los hechos narrados precedentemente son constitutivos del delito de lesiones graves, cuyo **bien jurídico protegido** es la **salud individual, psíquica o**

física, y en este caso particular constituye un *atentado contra la integridad corporal* de la víctima. En síntesis, lo protegido por esta figura penal, según Garrido Montt, “es el derecho a la integridad física (a no ser privado de ningún miembro u órgano), a la salud corporal y mental (a no sufrir enfermedad), al bienestar físico y psíquico (a no padecer dolor o sufrimiento), a la apariencia personal (a no sufrir deformación corporal)”.

En el mismo sentido, la **ubicación del delito** de “lesiones propiamente tales” de los artículos 397 al 403, se distinguen de la demás figuras –mutilaciones y el envío de cartas explosivas-, por lo que, cualquier otra clase de cercenamiento, herida, golpe o maltrato de obra, distinto de las mutilaciones establecidas en los artículos 395 y 396, pertenece al delito de *lesiones propiamente tales*.

Las **características** que describen el delito en comento tienen relación en primer lugar, con que no estemos en presencia de la figura especial de “mutilación”, que se cause un daño a la integridad física o psíquica de una persona y que la conducta material ejecutada sea golpear, herir, maltratar por vías de hecho.

La doctrina especializada concuerda que el **elemento subjetivo** del tipo penal no requiere un dolo específico, sino que se puede cometer con dolo directo, eventual, incluso culpablemente.

Finalmente, es una **figura calificada por el resultado** –“de daño” o más precisamente “de lesión”- y por ello se puede cometer en cualquier fase del delito – tentativa, frustración y consumación-.

RESPECTO AL DELITO DE ABUSOS CONTRA PARTICULARES, tipificado en el artículo 255 del Código penal

En relación al ilícito denunciado, subsidiariamente éste se configura por la vejación flagrante e inmediata cometida por los funcionarios de Carabineros de Chile, en el desempeño de sus funciones, armados y explicitando su condición de miembros de un cuerpo armado contra ciudadanos indefensos, y este acto a la vez fue cometido mediante actos de tortura, violencia e intimidación, dentro de un inmueble particular, dejando a las víctimas desprovista absolutamente de medios suficientes para repeler las actuaciones punibles.

Además, la misma ley 20.968, reemplazó la redacción del delito de abusos contra particulares causados por funcionarios públicos, establecidos en el artículo 255 del código penal -párrafo doce del título IV del libro segundo del código penal- en el siguiente sentido:

Artículo 255.- *El empleado público que, desempeñando un acto del servicio, cometiere cualquier vejación injusta contra las personas será castigado con la pena*

de reclusión menor en su grado mínimo, salvo que el hecho sea constitutivo de un delito de mayor gravedad, caso en el cual se aplicará sólo la pena asignada por la ley a éste.

Si la conducta descrita en el inciso precedente se cometiere en contra de una persona menor de edad o en situación de vulnerabilidad por discapacidad, enfermedad o vejez; o en contra de una persona que se encuentre bajo el cuidado, custodia o control del empleado público, la pena se aumentará en un grado.

No se considerarán como vejaciones injustas las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, o que sean inherentes o incidentales a éstas, ni las derivadas de un acto legítimo de autoridad.

Dichos abusos y vejaciones injustas contra particulares, no son nuevos para la sociedad chilena, que, a propósito de los episodios que con no menor intensidad y periodicidad, se ven en los medios de comunicación televisivos y de la prensa escrita, pudimos constatar cómo éste actuar de funcionarios de carabineros en servicio activo y armados, no es un acto aislado, sino que viene siendo una suerte de “política institucional”, casi incorporada al actuar de sus procedimientos rutinarios contra ciudadanos indefensos. Este reprochable actuar, lamentablemente ha quedado en mucho de los casos, en la más absoluta **impunidad judicial**, pero ello no es óbice para que en este caso particular la justicia penal pueda sancionar, conductas que afectan derechos garantizados por la constitución y la probidad pública, como las enunciadas en esta querrela, principalmente debido a la investidura y autoridad de los **carabineros involucrados, que han sido destinados por ley, a dar eficacia al derecho**. Finalmente, los funcionarios de Carabineros incumplieron con su mandato constitucional, obligaciones legales y reglamentarias, todo lo cual, les permitió cometer el delito descrito en la más absoluta impunidad.

POR TANTO,

PIDO A SS., tener por interpuesta querrela criminal en contra de (1) SERGIO TELCHI SILVA, GENERAL JEFE DE LA I ZONA TARAPACÁ DE CARABINEROS DE CHILE; (2) MIGUEL ANGEL QUEZADA TORRES, INTENDENTE REGIONAL DE TARAPACÁ; (3) ALVARO JOFRÉ CÁCERES, GOBERNADOR PROVINCIAL DE IQUIQUE y en contra de todos quienes resulten responsables en calidad de autores, cómplices o encubridores, por los delitos de HOMICIDIO FRUSTRADO; TORTURAS, TRATOS CRUELES INHUMANOS Y DEGRADANTES Y APREMIOS ILEGÍTIMOS; LESIONES CORPORALES GRAVES-GRAVÍSIMAS; Y ABUSOS CONTRA PARTICULARES, o de aquel que resulte establecido en el curso de la

investigación, declarar admisible la presente querrela, acogerla a tramitación y tenernos como intervinientes para todos los efectos legales.

PRIMER OTROSÍ: PIDO A SS., tener presente que de conformidad a los **artículos 113 letra e), en relación con 183, 190, 180, 181, 187 y 217, todos del Código Procesal Penal**, proponemos las siguientes diligencias que a continuación señalo y consideramos pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos denunciados, cuya práctica solicitamos al Ministerio Público, sin perjuicio de las que se dispongan en el curso de la respectiva investigación:

I. CITACIÓN A COMPARECER ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO Y PRESTAR DECLARACIÓN A LAS SIGUIENTES PERSONAS (DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 190 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL), BAJO EL APERCIBIMIENTO DEL ARTICULO 299 Y 33 DEL MISMO CÓDIGO:

1. PAMELA BURGOS DIAZ, empleada, contacto 998370195, quien fue testigo presencial el día de los hechos investigados.

2. JAIME MENDEZ HURTADO, contacto 957795639, quien fue testigo presencial el día de los hechos investigados.

3. PATRICIA CARCAMO ZUÑIGA, contacto 987765610, quien fue testigo presencial el día de los hechos investigados.

4. RODRIGO GALEAS, contacto 966537642, quien fue testigo presencial el día de los hechos investigados.

5. Citar, ubicar y tomar declaración a todas las personas, funcionarios de Carabineros aprehensores que estuvieron el día y lugar de los hechos denunciados y que en el desarrollo de la investigación penal aparezcan vinculados a los hechos investigados.

II. FORMULAR REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN A AUTORIDADES Y ÓRGANOS DEL ESTADO, (DE CONFORMIDAD A LOS ARTÍCULO 19 Y 21 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL):

1. Al Hospital Regional “Dr. Ernesto Torres Galdámes” de Iquique, para que se oficie, con el fin de que remita al Ministerio Público:

- La **Ficha Clínica de la víctima** que incluya, origen de la lesión corporal sufrida, diagnóstico médico, intervenciones quirúrgicas realizadas, carácter de las lesiones y pronóstico clínico, además de los originales de los Registros de Atención de Urgencia (RAU), correspondiente al día de los hechos, donde se acredite fecha, hora de las atenciones.

2. A Carabineros de Chile, para que se oficie, con el fin de que remita al Ministerio Público:

A. Listado completo de los funcionarios de turno el día y lugar de los hechos denunciados, uniformados y civiles, con indicación de cargo, función y responsabilidad que cumplieron aquel día.

B. Listado de funcionarios pertenecientes a Carabineros que participaron en el procedimiento policial el día y lugar de los hechos denunciados en la denominada “zona cero” ubicada en avenida Héroes de la Concepción entre calle Las Rosas y avenida Tadeo Haenke, Iquique.

C. Informar si se iniciaron sumarios administrativos para esclarecer los hechos investigados y/o se aplicaron sanciones disciplinarias, en caso de ser afirmativa la respuesta, enviar copia de expediente íntegro, debidamente certificado por ministro de fe del servicio, que contenga todos los antecedentes correspondientes a **procedimientos disciplinarios o investigaciones internas** iniciadas y los actos, resoluciones y sus fundamentos; los documentos que les sirvieron de sustento y/o complemento directo y esencial; y los procedimientos que utilizaron para la dictación del acto terminal, si lo hubiere, respecto a los hechos ocurridos.

D. Libro de guardia y bitácora de Fuerzas Especiales de Carabineros del el día y lugar de los hechos denunciados.

E. La individualización completa de la hoja de vida de los funcionarios de Carabineros de Chile y copia íntegra legible de las calificaciones funcionarias de la dotación de turno, el día y lugar de los hechos denunciados.

F. Individualización de los funcionarios policiales que acudieron el día y lugar de los hechos denunciados, con indicación de cargo, función y responsabilidad que cumplieron ese día.

G. Copia autorizada de las comunicaciones radiales de Carabineros de Chile – CENCO- respecto del día de los hechos.

III. REALIZAR UNA RECONSTITUCIÓN DE ESCENA PARA ESCLARECER LAS CIRCUNSTANCIAS EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS INVESTIGADOS:

Para ello, solicitamos contar con la presencia personal de los funcionarios de Carabineros de Chile, uniformados y civiles, que estuvieron de turno el día y lugar de los hechos denunciados, testigos presenciales individualizados; además de personal policial especializado de la PDI, con el objeto de determinar los hechos denunciados y demás circunstancias que rodearon los hechos punibles investigados.

IV. REQUERIR VOLUNTARIAMENTE, O INCAUTAR PREVIA ORDEN JUDICIAL EN SU CASO, Y SIN PREVIA COMUNICACIÓN DEL AFECTADO SI FUERE NECESARIO, (DE CONFORMIDAD A LOS ARTÍCULO 187, 217 Y 236 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL):

A la Municipalidad de Iquique:

1. Los **registros de grabación audiovisual** originales -que obran su poder- de las cámaras de seguridad del día y lugar de los hechos denunciados, en especial, entre las 22:00 y 23.59 horas, ambas inclusive.

A la Jefatura de la I Zona de Tarapacá:

2. Los **registros de asistencia** originales -que obran su poder- del personal de Carabineros de Chile que estuvo de servicio y actuaron el día y lugar de los hechos denunciados.

V. ORDEN DE INVESTIGAR A LA POLICÍA DE INVESTIGACIONES DE CHILE:

-Ordenar, mediante instrucción general o particular, a la **Policía de Investigaciones de Chile** para que se practiquen todas aquellas diligencias de investigación necesarias para consignar y asegurar todo cuanto condujera a la comprobación del hecho investigado y la identificación de los participantes del mismo, recaben todos los antecedentes necesarios para el esclarecimiento de los hechos que motivan la presente querrela y las responsabilidades que competan, por parte de la Brigada Investigadora, que el Ministerio Público estime pertinente, para resguardar la **objetividad e imparcialidad** de la investigación penal.

VI. PERITAJE CLÍNICO:

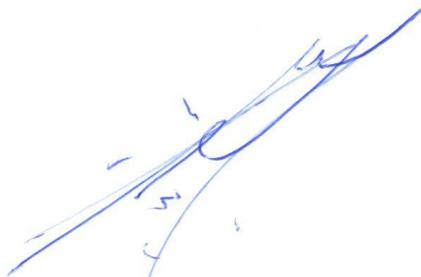
Ordenar, mediante instrucción general o particular, al **Servicio Médico Legal** de Iquique, la realización de un Peritaje Clínico a la víctima, mediante los exámenes físicos y psicológicos correspondientes, a fin de acreditar las torturas denunciadas

y las lesiones corporales causadas por agentes del Estado en el ejercicio de sus funciones de conformidad al "Protocolo de Estambul" y se determine su gravedad.

TERCER OTROSÍ: PIDO A SS., tener por acompañado Certificado de Nacimiento de Patrick Carvajal Trivick, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación.

CUARTO OTROSÍ: PIDO A SS., tener presente que conforme lo establece el artículo 31 en relación a los artículos 28, 22 y 23, todos del código procesal penal, señalo como forma de notificaciones de todas las resoluciones judiciales dictadas en este proceso penal el correo electrónico: **asesoriajuridicahg@gmail.com**

QUINTO OTROSÍ: PIDO A SS., tener presente que designo patrocinantes a los abogados **MATÍAS RAMÍREZ PASCAL**, RUN 15.918.264-9 y **ENZO MORALES NORAMBUENA**, RUN 15.010.258-8, a quienes confiero poder y podrán actuar de forma conjunta o separada, indistintamente, domiciliados en calle Héctor Davila N°2447, Iquique. El poder se entiende conferido con todas y cada una de las facultades del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil, ambos incisos. Quienes suscriben el presente escrito en señal de aceptación.


15.918.264-9

15.010.258-8


12212458-4

AUTORIZO PODER
16/03/2020
ABOGADO HABILITADO
MINISTRO DE FE